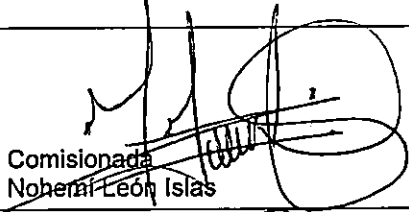



**Versión Pública de Resolución RR-4953/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Doce de abril de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 07/2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4953/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la Resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4953/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **Partido Acción Nacional**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El día nueve de junio de dos mil veintitrés, la persona solicitante presentó por medio electrónico una solicitud de acceso a la información pública, de la cual se observa:

*"Solicito atentamente me sea enviada la siguiente información en formato digital, ya sea mediante archivo o enlace de consulta, en relación a los ejercicios 2022 y 2023:*

- 1. Los estados financieros mensuales y anuales que se han enviado a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) o cualquier otra instancia del Instituto Nacional Electoral (INE) y al Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE).*
- 2. Los oficios recibidos por observaciones o requerimientos por omisiones, incumplimiento o deficiencias relacionadas con la fiscalización que realizan el INE y IEE por el uso de su financiamiento público y privado.*
- 3. Indicar el monto total de financiamiento público y privado recibido de forma mensual y anual, si es relativo a las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña o actividades específicas, señalando la cuenta bancaria en la que fueron transferidos dichos recursos.*
- 4. Indicar las multas y descuentos impuestos en relación a la fiscalización que realizan el INE e IEE, mencionando el motivo, tipo de procedimiento y datos del expediente que permitan su identificación.*
- 5. La relación de personas físicas o morales que han recibido un pago o transferencia de parte del sujeto obligado, señalando el motivo del pago, la forma en que se realizó y si corresponde a una parcialidad o fue de contado.*
- 6. Pólizas de los cheques emitidos, indicando la persona que lo recibió.*

- 7. Relación de estructuras municipales y distritales que reciban financiamiento, señalando el monto que recibieron, la persona que firmó de recibido, la fecha en que se realizó la emisión del cheque, transferencia o retiro en efectivo.**
- 8. Las asambleas, sesiones y actividades de los órganos deliberativos a nivel municipal y estatal que se hayan celebrado, indicando el órgano intrapartidista en cuestión, sus integrantes, si ameritaron una erogación, el monto y concepto de dichas erogaciones, pudiendo ser pero sin limitarse a la renta de inmueble, mobiliario, equipo de cómputo, alimentación y servicios de transporte. Si bien el contenido de tales reuniones pudieran ser considerados considerada información reservada, no lo es la erogación del financiamiento público que está sujeto a las reglas de fiscalización y el principio constitucional de máxima publicidad.**
- 9. El domicilio, correo electrónico, teléfono de contacto e integrantes de todas las estructuras municipales, distritales o regionales, así como el método por el que fueron electos o designados para sus funciones.**
- 10. El padrón actualizado del total de miembros, afiliados o militantes." SIC**

**II.** Con fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, en los siguientes términos:

Al respecto doy respuesta en los siguientes términos:

1.- Por lo que hace a los Estados Financieros mensuales y anuales que se han enviado a la Unidad Técnica de Fiscalización o cualquier otra instancia del INE y al IEE; le informo que al encontrarse en proceso fiscalización por las autoridades electorales, dicha información es reservada a efecto de no obstruir las facultades de revisión, en términos del artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- En cuanto a los oficios recibidos por observaciones o requerimientos por omisiones, incumplimiento o deficiencias relacionadas con la fiscalización que realiza el INE y el IEE por el uso de su financiamiento público y privado; le informo que dichos documentos aun no son notificados a este Comité Directivo Estatal por parte de las autoridades electorales.

3.- En relación al monto de financiamiento público y privado recibido de forma mensual y anual, si es relativo a las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña o actividades específicas, señalando la cuenta bancaria en la que fueron transferidos dichos recursos; le informo que dicha información se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://dataforma.panpuebla.org/documentos/transparencia/hipervinculos/CG-AC-005-2023-41-42.pdf>

4.- Respecto al punto cuatro, Indicar las multas y descuentos impuestos en relación a la fiscalización que realizan el INE e IEE mencionando el motivo, tipo de procedimiento y datos del expediente que permitan su identificación, le comento que en lo que va del año no se ha notificado ninguna multa.

5.- Por cuanto hace a la relación de personas físicas o morales que ha recibido un pago o transferencia de parte del sujeto obligado, señalando el motivo del pago, la forma en la que se realizó y si corresponde a una parcialidad o fue de contado; le comunico que dicha información es reservada a efecto de no obstruir las facultades de revisión, en términos del artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

6.- Respecto al punto por el que solicita, pólizas de los cheques emitidos indicando la persona que lo recibió; le comunico que dicha información es reservada a efecto de no obstruir las facultades de revisión, en términos del artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

7.- Respecto a la solicitud de la relación de estructuras municipales y distritales que reciban financiamiento, señalando el monto que recibieron, la persona que firmó de recibido; la fecha en la que se realizó la emisión del cheque, transferencia o retiro en efectivo; le comunico que dicha información es reservada a efecto de no obstruir las facultades de revisión, en términos del artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

8.- En relación a las asambleas, sesiones y actividades de los órganos deliberativos a nivel municipal y estatal que se hayan celebrado, indicando el órgano interpartidista en cuestión, sus integrantes, si ameritaron una erogación, el monto y concepto de dichas erogaciones, pudiendo ser pero sin limitarse a la renta de inmueble, mobiliario, equipo de cómputo, alimentación y servicios de transporte; le comunico que dicha información es reservada a efecto de no obstruir las facultades de revisión, en términos del artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**PRESENTE**

Reciba un cordial saludo.

Sirva la presente para darle contestación al oficio remitido a esta área de fortalecimiento interno número: 'CDE -PAN-PUE/TRANSPARENCIA/035/2023 en fecha 13 de junio del presente año.

Respecto a lo que me permito de manera respetuosa informarle lo siguiente:

- La información solicitada que de acuerdo a la Ley de Transparencia a la que los organismos públicos estamos obligados a cumplir y a transparentar se encuentra debidamente subida en la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>
- Así mismo y específicamente al directorio de estructuras municipales se encuentra disponible para consulta pública en el siguiente link : [bit.ly/3XlsoPR](http://bit.ly/3XlsoPR) que hace referencia a la fracción XVIII, artículo 90, mismo que se refiere al directorio y currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal.
- No omitimos mencionar que de acuerdo a los artículos 81 y 86 de los estatutos del Partido Acción Nacional, los Comités Directivos Municipales se elegirán mediante asamblea y en el caso de las Comisiones Organizadoras y Delegaciones serán vía designación por parte de la Comisión Permanente Estatal.

**III.** Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se interpuso ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación en la reserva de la información.

*de*  
**IV.** Por auto de dos de agosto de dos mil veintitrés, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-4953/2023**, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición a las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo la prueba que refirió en su recurso de revisión.

**VI.** El once de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y al tratarse de documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado de que fueran publicados sus datos personales.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación en la reserva de la información.

**Tercero.** El recurso de revisión interpuesto se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer término, la persona recurrente en su medio de impugnación, textualmente señaló:

*"a respuesta a la solicitud oculta información de forma dolosa en cuanto a las preguntas numeradas , al tener la obligación legal de proporcionarla. Pese a que el sujeto obligado alega que oculta la información dado a que se encuentran bajo el carácter de "información reservada", no obra ningún acto fundado y motivado previo a la solicitud que permita corroborar tal hecho, dado que la ley*

***señala que no podrá calificarse previamente ningún acto o documento como reservado sino mediante el procedimiento correspondiente. Al día de hoy no existe en la PNT ningún asiento de esto ni tampoco en la respuesta a la solicitud, por lo que pido que me sea entregada en su totalidad. De igual forma, este acto no interrumpe ninguna tarea de fiscalización o auditoría ya que se refieren a movimientos contables que fueron previamente reportados ante el INE, que ya no son sujetos a ningún tipo de modificación o alteración, además de se pide copia digital que en ningún momento impide a que el sujeto obligado los exhiba y esto interrumpa de alguna forma sus obligaciones ante cualquier otra autoridad. Se adjunta escrito con los requisitos de ley y adjunto respuesta del sujeto obligado en la que omite la información solicitada." SIC***

Por su parte, el sujeto obligado rindió su informe con justificación, el cual manifestó lo siguiente:

Esto es infundado e inoperante en virtud de que la información correspondiente a los puntos 1, 5, 6, 7 y 8 fue reservada en virtud de los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia durante la sexta sesión extraordinaria celebrada en fecha 22 de junio de dos mil veintitrés, acta que se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, y cumple con lo señalado por los criterios establecidos por los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se demuestra en el siguiente enlace:

<https://tinyurl.com/23pzzeft>

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Sexto.** En este considerando se valoran las pruebas anunciadas y admitidas de las partes.

Respecto a las pruebas aportadas por la persona recurrente, se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por su parte el sujeto obligado anunció como pruebas y se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

La documental privada ofrecida por el agraviado, que al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La documental pública anunciada la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Ahora bien, en este punto para mejor entendimiento de la resolución se plasmará de forma resumida los hechos que obran en presente asunto.

En primer lugar, presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la cual requirió conocer:

***“Solicito atentamente me sea enviada la siguiente información en formato digital, ya sea mediante archivo o enlace de consulta, en relación a los ejercicios 2022 y 2023:***

***1. Los estados financieros mensuales y anuales que se han enviado a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) o cualquier otra instancia del Instituto Nacional Electoral (INE) y al Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE).***

***2. Los oficios recibidos por observaciones o requerimientos por omisiones, incumplimiento o deficiencias relacionadas con la fiscalización que realizan el INE y IEE por el uso de su financiamiento público y privado.***

***3. Indicar el monto total de financiamiento público y privado recibido de forma mensual y anual, si es relativo a las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña o actividades específicas, señalando la cuenta bancaria en la que fueron transferidos dichos recursos.***

***4. Indicar las multas y descuentos impuestos en relación a la fiscalización que realizan el INE e IEE, mencionando el motivo, tipo de procedimiento y datos del expediente que permitan su identificación.***

***5. La relación de personas físicas o morales que han recibido un pago o transferencia de parte del sujeto obligado, señalando el motivo del pago, la forma en que se realizó y si corresponde a una parcialidad o fue de contado.***

***6. Pólizas de los cheques emitidos, indicando la persona que lo recibió.***

***7. Relación de estructuras municipales y distritales que reciban financiamiento, señalando el monto que recibieron, la persona que firmó de recibido, la fecha en que se realizó la emisión del cheque, transferencia o retiro en efectivo.***

***8. Las asambleas, sesiones y actividades de los órganos deliberativos a nivel municipal y estatal que se hayan celebrado, indicando el órgano intrapartidista en cuestión, sus integrantes, si ameritaron una erogación, el monto y concepto de dichas erogaciones, pudiendo ser pero sin limitarse a la renta de inmueble, mobiliario, equipo de cómputo, alimentación y servicios de transporte. Si bien el contenido de tales reuniones pudieran ser considerados considerada información reservada, no lo es la erogación del financiamiento público que está sujeto a las reglas de fiscalización y el principio constitucional de máxima publicidad.***

**9. El domicilio, correo electrónico, teléfono de contacto e integrantes de todas las estructuras municipales, distritales o regionales, así como el método por el que fueron electos o designados para sus funciones.**

**10. El padrón actualizado del total de miembros, afiliados o militantes" SIC**

A lo que, el sujeto obligado proporcionó hizo del conocimiento de la persona solicitante que por cuanto hacía a las preguntas uno, cinco, seis, siete y ocho, la información se encontraba clasificada como reservada, esto de conformidad con el numeral 123 fracción V de la Ley de la materia, así como de los numerales dos, tres, cuatro, nueve y diez, se le había proporcionado unas ligas electrónicas a través de las cuales era posible conocer lo requerido.

A lo que en consecuencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de fundamentación la persona solicitante, interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestaba como motivo de inconformidad la falta de fundamentación y motivación en la reserva de la información, esto por cuanto hacía a las preguntas marcadas con los numerales uno, cinco, seis, siete y ocho.

La persona recurrente no contravino la respuesta proporcionada en el punto dos, tres, cuatro, nueve y diez de la solicitud, por tanto, la respuesta a dichos puntos se consideran consentidas por la persona recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, hizo del conocimiento de esta Autoridad que no le asistía la razón a la persona recurrente, debido a que la información se encontraba clasificada como reservada.

Ante tal escenario y para un mejor entendimiento de esta resolución se analizará los puntos planteados en los párrafos que antecede.

En primer lugar, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es factible señalar lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

***“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”***

El numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de

autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".**

En este orden de ideas, es viable señalar los artículos 2 fracción V, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 150, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen los siguiente:

**"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:**

**V,**

**Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades".**

**ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en**

**el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:  
VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la  
presente Ley."**

**"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;**

**IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al  
sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la  
respuesta a la misma".**

**"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las  
solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la  
información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y  
funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de  
la información solicitada."**

**"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la  
presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá  
exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación  
de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su  
caso se haya hecho al solicitante..."**

**"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el  
sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en  
alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que  
la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o  
funciones."**

**"ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las  
facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables  
otorgan a los sujetos obligados."**



***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”.***

De los preceptos legales antes señalados se advierte que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rijan, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales serán el vínculo entre el solicitante y sujeto obligado; asimismo, de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presente los ciudadanos por su propio derecho o en representación, en el plazo establecido en la ley; es decir, no podrá ser mayor a veinte días hábiles siguientes de su presentación.

De igual forma, las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas que puedan tener la información requerida por los ciudadanos.

Por otra parte, los numerales transcritos se advierte que ante la negativa de acceso a la información o inexistencia que haga valer el sujeto obligado, éste deberá demostrar que la misma se encuentra prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o en su caso explicar que lo requerido no está dentro de sus facultades, competencias o funciones.

Igualmente, señala que se presume que la información solicitada debe existir por estar dentro de sus facultades, competencias y funciones establecidas en los ordenamientos legales que regulan el actuar del sujeto obligado, en el supuesto que no se haya ejercido, éste último debe motivar la respuesta que motiven la inexistencia.

Ahora bien, la persona recurrente, en las preguntas uno, cinco, seis, siete y ocho requirió la siguiente información:

***"1. Los estados financieros mensuales y anuales que se han enviado a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) o cualquier otra instancia del Instituto Nacional Electoral (INE) y al Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE).***

***5. La relación de personas físicas o morales que han recibido un pago o transferencia de parte del sujeto obligado, señalando el motivo del pago, la forma en que se realizó y si corresponde a una parcialidad o fue de contado.***

***6. Pólizas de los cheques emitidos, indicando la persona que lo recibió.***

***7. Relación de estructuras municipales y distritales que reciban financiamiento, señalando el monto que recibieron, la persona que firmó de recibido, la fecha en que se realizó la emisión del cheque, transferencia o retiro en efectivo.***

***8. Las asambleas, sesiones y actividades de los órganos deliberativos a nivel municipal y estatal que se hayan celebrado, indicando el órgano intrapartidista en cuestión, sus integrantes, si ameritaron una erogación, el monto y concepto de dichas erogaciones, pudiendo ser pero sin limitarse a la renta de inmueble, mobiliario, equipo de cómputo, alimentación y servicios de transporte. Si bien el contenido de tales reuniones pudieran ser considerados considerada información reservada, no lo es la erogación del financiamiento público que está sujeto a las reglas de fiscalización y el principio constitucional de máxima publicidad." SIC***

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia, contestó lo que a continuación se transcribe:

***"... le informo que al encontrarse en proceso de fiscalización por las autoridades electorales dicha información es reservada a efecto de no obstruir las facultades***

**de revisión, en términos del artículo 123, fracción V, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”**

Por tanto, de lo anteriormente transcrito se observa que en la respuesta proporcionada a la persona recurrente, se envió un oficio el cual fue emitido por el Tesorero del Comité directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, mediante el cual de la lectura del mismo se desprende que la información se encuentra reservada, derivado que la misma no puede ser entregada, al encontrarse dentro de uno de los supuestos establecidos en el numeral 123 de la Ley de la materia.

Ante tal escenario es importante precisar que, ante cualquier negativa de otorgar la información los sujetos obligados están obligados a fundar y motivar su actuar, para que los ciudadanos tengan certeza jurídica ante la negativa de proporcionarle lo requerido en sus solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía*

*personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales, sin que estos conceptos se confundan, en virtud de que tienen naturaleza distinta.

Asimismo, la clasificación de reserva es por un tiempo determinado y su catalogación sólo puede decretar por razones de interés público y la información confidencial es con fin de proteger la vida privada de los ciudadanos y sus datos personales, sin que estos sean sujeto de un plazo determinado, toda vez que esta última clasificación de entrada no se puede divulgar al proteger derechos inherentes a las personas físicas.

En este orden de ideas, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que el derecho de acceso a la información sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

- a) Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.

b) La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.

c) Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).

d) En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

e) Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto:

Básicamente, el reclamante lo hizo consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información requerida, en virtud de que se le comunicó que ésta se encontraba clasificada como reservada.

Por tanto, como se señaló anteriormente el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, por lo que, cualquier acto emitido por autoridades deben estar fundados y motivados, a fin de que los ciudadanos tengan certeza jurídica del actuar de dichas autoridades.

En consecuencia, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones V, VIII, X, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 5... Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”***

***“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”***

***“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”***

***“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

**“ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.**

**“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”**

**“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.**

**VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.**

**X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado”.**

**“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”**

**“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”**



**"ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."**

**"ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.**

**La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados".**

**"ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

**Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.**

**Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."**

**"ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**

**b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**

**c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

**El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.**

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley."**

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:

**"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.**

**Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."**

**"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia."**

**"Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no  
**abren en sus archivos.**"**

***La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”***

***“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...***

***Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”***

***“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.***

***Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

***En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”.***

***“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

***Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero***

**materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

**No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."**

**"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."**

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:

En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar ~~el~~ el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado la prueba de daño con todos los elementos citados en los párrafos anteriores, el área responsable del resguardo de la información remitirá la solicitud de reserva y la prueba de daño señalada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirme, modifique o revoque su decisión de que la información es clasificada, dicha resolución debe ser notificada al ciudadano en el plazo que tiene la autoridad para responder la solicitud presentada ante él.

Por otra parte, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deberán privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Transparencia de se limitó únicamente a enviar como respuesta al solicitante el oficio enviado por parte del responsable de la información requerida en el que se señaló que la información requerida era reservada en términos del numeral 123 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

A lo que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que parámetros deben cumplir los sujetos obligados para clasificar la información en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En primer término, los multicitados lineamientos refieren que cuando los sujetos obligados clasifiquen la información como reservada en razón al numeral 123 de nuestra ley de transparencia en el Estado de Puebla su similar 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentra en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que de las constancias agregadas por la persona recurrente como respuesta, si bien se hace la manifestación que la información encuadra en los supuestos de reserva, también lo es que no deviene el debido procedimiento para acreditar la misma.

Por lo que, no establecer los motivos por los cuales la publicidad de la información afectaría la entrega de la información requerida, el sujeto obligado no cumple con su obligación de transparencia, ya que no crea en el solicitante la certeza jurídica de que lo requerido encuadra en alguno de los supuestos que la normatividad aplicable establece como reserva de la información.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que la clasificación de la reserva se encontraba indebidamente fundada y motivada; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 156 fracción IV y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente, por tanto se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que este entregue la información solicitada, motivo del presente recurso y en caso de existir alguna imposibilidad para hacerlo, funde y motive la misma, siguiendo el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, todo lo anterior deberá ser notificado a la persona reclamante en la forma y el medio que señalaron para ello.




Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.


## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el considerando Séptimo de esta resolución.

**Segundo.** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

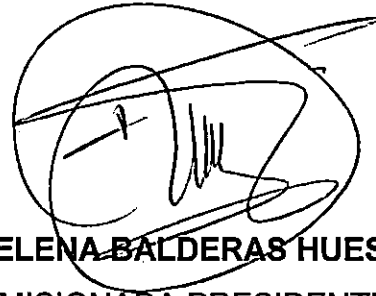
 **Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a ~~que se alude~~ en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

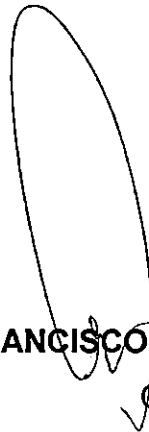
 Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido

Acción Nacional, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente ~~RR-4953/2023~~, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

RR-4953/2023-NLI/CGLL